



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARIA ROQUELINA URRUTIA MOSQUERA
ACCIONADA	COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 001 2021 00031 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N°
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA DEBIDO PROCESO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA ROQUELINA URRUTIA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y COLPENSIONES.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Informa al solicitante en el escrito de tutela en síntesis que, ella pertenece al Régimen General de Seguridad Social y encontrándose en una situación de enfermedad por problemas del manguito rotador, fue calificada en un primer momento por la EPS SURA quien determinó que se trata de una enfermedad común; ante ello formulo los recursos a Sura y fue valorada por la Junta Regional de Calificación de invalidez que mantuvo el dictamen anterior y se ratificó en la calificación en cuanto al origen, y por ello dentro de la oportunidad legal interpuso en subsidio el recurso de Apelación y la Junta Regional le dio tramite pero no remite el expediente ante la Junta Nacional, hasta cuando Colpensiones

que es a quien le corresponde, no cancele los honorarios. Que así la mantienen hace dos años de un lugar a otro sin remitir el expediente.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez notifique a Colpensiones su obligación de pagar honorarios a la Junta Regional; y a Colpensiones que los sufrague para poder darle trámite al Recurso de Apelación, ante la Junta Nacional y se pronuncien sobre el origen de su enfermedad.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 2 de febrero de 2022, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a las accionadas para que en un término de dos días se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

La notificación a las accionadas se les realizó a través de correo electrónico.

La accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ANTIOQUIA en su respuesta JRCIAN N° 2596-22 manifiesta simplemente que contra el dictamen de calificación N° 088464 del 14 de julio de 2020, el dictaminado interpuso dentro de los términos legales recurso de apelación; que esa junta concedió dicho recurso que por competencia resuelve en segunda instancia la Junta Nacional de Calificación; que dentro del citado escrito se indica que el pago de honorarios a la Junta Nacional para este caso corresponde a la AFP COLPENSIONES, comunicado recibido por esa entidad el 27 de mayo de 2021 a través de correo electrónico.

Por su parte COLPENSIONES en su respuesta BZ2022_1330387-0297956 del 04 de febrero de 2022 manifiesta que, la Junta Regional de Calificación de invalidez no le ha dado trámite al recurso de apelación ante la Junta Nacional de calificación de pérdida de capacidad laboral para que se pronuncie; por lo que solicita que se le ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que les notifique sobre la obligación de cancelar honorarios para poder darle trámite al recurso de apelación.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación

alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituya en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a

la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica. (Subrayado nuestro).

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VULNERADO: El peticionario de tutela de manera expresa indica que los accionados le vulneraron sus derechos fundamentales Seguridad social en Pensiones; Igualdad, Vida Digna Mínimo Vital y Petición, considerando este despacho de entrada que su derecho fundamental que le ha sido transgredido es el del DEBIDO PROCESO.

Sobre el debido proceso que enmarca la Constitución Nacional en su artículo 29 y las garantías que trae consigo esta norma supralegal, se ha dicho por la Corte Constitucional:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el Juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”... Pero solo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial, debe tenerse en consideración que el Juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no sólo es infrecuente sino extraordinario. (Sentencia T-162 de 1998 de la Corte Constitucional).

LA VÍA DE HECHO JUDICIAL Y SU RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales, en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial,

contraría al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

También ha establecido que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara “vía de hecho” pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal.

De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la constitución y a las leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, las que comportan verdaderas “vías de hecho” y, por tanto, las que pese a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria. Esta circunstancia excepcional, justifica entonces su revisión por parte del juez constitucional, buscando que, por su intermedio, se proceda a “...restablecer la legalidad y corregir el yerro en que haya podido incurrir la autoridad jurisdiccional al resolver sobre un caso concreto”

Bajo estos supuestos, la doctrina constitucional ha enunciado y definido las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una “vía de hecho”. Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre: a) en defecto orgánico: la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad un juez natural; b) en defecto sustantivo; la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado; c) en defecto fáctico: Las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material y finalmente, d) en defecto procedimental: Hay una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.

Respecto de la procedencia excepcional de la tutela contra las providencias judiciales, la Corte dijo en la misma providencia anterior sobre la vía de hecho:

“La consolidada doctrina constitucional ha admitido que las providencias judiciales pueden presentar vicios en su configuración, denominados vías de hecho, de conformidad con los criterios esbozados por esta Corte, a partir de la sentencia C.543 de 1992. En términos generales, dicha figura resulta de la actuación de los funcionarios con poder judicial de manera arbitraria y caprichosa, sin fundamento objetivo y razonable, apartada de los parámetros constitucionales y legales, sin operancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por la imposición del interés propio de aquellos, mediante comportamientos que prima facie parecieran reflejar los mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico vigente, dada la calidad de autoridad del funcionario que la profiere y de la potestad que ejercita, pero que bajo un examen más estricto tales supuestos resultan descartados.

“Puede hablarse de una verdadera vía de hecho cuando la tacha que se le adjudica a una actuación judicial se califica como abusiva y claramente lesiva del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de quien la denuncia, y contra la cual no existen o ya se encuentran agotados los medios judiciales de defensa apropiados, que hacen procedente las ordenes definitivas de protección mediante el trámite de la acción de tutela o de manera temporal para contrarrestar un perjuicio irremediable que acecha en forma inminente contra los mismos que tornan en urgente la adopción de medidas correctivas para salvaguarda y preservación”.

En tales condiciones, debe estudiarse en primer lugar, si efectivamente al accionante la entidad accionada le vulneró el derecho fundamental del debido proceso, constituyéndose así una vía de hecho o un perjuicio irremediable que requiera de la adopción de una medida constitucional en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso.

Pero debe tenerse en cuenta que las anteriores consideraciones son también aplicables a las decisiones administrativas conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Nacional

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA : Del examen de estas diligencias se advierte que la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, no vulnero a la accionante MARIA ROQUELINA URRUTIA derecho fundamental alguno por lo siguiente.

Sea lo primero advertir que el tema principal de esta Acción Constitucional es que, según los hechos, se duele la accionante ROQUELINA URRUTIA que se le han vulnerado sus derechos fundamentales únicamente por parte de la accionada Colpensiones, por cuanto a la fecha no se ha servido gestionar ante la Junta Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, el pago de los correspondientes honorarios, para poder continuar con su trámite de apelación interpuesto frente al dictamen N° 088464 del 14 de Julio de 2020 ante la Junta Nacional de Calificación; omisión que no se le puede imputar a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ toda vez que, como lo aseguró en su respuesta de tutela JRCIA N° 2596-22 del 03 de febrero del año que avanza, ellos enviaron a COLPENSIONES vía correo electrónico el jueves 27 de mayo de 2021 a la 1:48 p.m. (Adjunto documento) copia de la decisión del recurso de apelación y se les indicó además del pago de los correspondientes honorarios; desvirtuando todo informado por Colpensiones en su repuesta radicado BZ2022_13330387-0297956 del 04 de febrero de 2022 en la que piden que la Junta Regional les notifique sobre la obligación de cancelar esos honorarios, máxime cuando de un lado a parte de la constancia allegada que da cuenta que ellos así lo realizaron, COLPENSIONES como la misma Junta Regional lo advierte; son conocedores sobre las normas y procedimientos que deben surtir en ese sentido; por lo que ese requerimiento que ellos piden en cuanto que la Junta Regional les notifique de ese pago, no es de recibo.

Ahora, del examen de estas diligencias y de lo anteriormente anotado, se advierte que la entidad accionada COLPENSIONES efectivamente si le está vulnerando a la solicitante de tutela señora MARIA ROQUELINA URRUTIA MOSQUERA sus derechos constitucionales fundamentales por lo siguiente:

En efecto, como la misma solicitante lo manifiesta en su escrito de tutela, la omisión de COLPENSIONES de pagar los honorarios ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y acreditar ese pago ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que corresponde a su primer pedimento, le impide el acceso para que a ella se le pueda resolver su RECURSO

DE APELACION frente a su calificación de pérdida de capacidad laboral; lo que no se explica por qué de la tardanza por parte de esa entidad en cumplir con esa exigencia a sabiendas de, como la misma JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA lo indica en su respuesta, la entidad AFP COLPENSIONES sabe perfectamente las normas y procedimientos, pues son muchos los casos que tramitan en esa junta y muchos recursos de apelación que se le tramitan, pues es esa misma entidad a quien se le informa siempre, como se hizo en este caso y que se allego constancia, del 27 de mayo de 2021 que es ella quien debe pagar dichos honorarios.

Es por ello que con el proceder de la entidad COLPENSIONES al no emitir la constancia del pago de los correspondientes honorarios, y acreditar su pago ante la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para ellos poder remitir el caso de la accionante MARIA ROQUELINA URRUTIA a la JUNTA NACIONAL, se le esta vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Por tanto, resulta pertinente concluir que la entidad accionada COLPENSIONES si vulnero a la actora su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, razón por la cual debe accederse a concederle el amparo, ORDENÁNDOLE a la misma que en un término razonable produzca el acto administrativo, esto es, proceda a pagar LOS HONORARIOS ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y acredite dicho pago a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que esta última se sirva REMITIR EL EXPEDIENTE con todos los documentos radicados, formados con ocasión del DICTAMEN de pérdida de capacidad laboral efectuado a la accionante MARIA ROQUELINA URRUTIA MOSQUERA, para que se surta el correspondiente RECURSO DE APELACION, término que para el caso se estima que deber ser el máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al de la notificación a la entidad accionada de esta decisión. Se dispondrá que COLPENSIONES a través de su representante legal haga saber al juzgado, por escrito, tan pronto como proceda según la orden impartida y en el término al efecto previsto, que cumplió la decisión.

En cuanto a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA en ningún momento vulnero al accionante derecho fundamental alguno por lo que, conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el Debido Proceso aplicable a las decisiones administrativas; no se observa que se haya incurrido en ningún de los defectos que permitan inferir que a la señora URRUTIA MOSQUERA se le haya vulnerado sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA ROQUELINA URRUTIA MOSQUERA identificado con la cédula 39.415.313, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al Representante Legal de COLPENSIONES que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación que se le haga de esta providencia, produzca el acto administrativo, esto es, proceda al pago de LOS HONORARIOS ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y acredite dicho pago a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que esta última se sirva REMITIR EL EXPEDIENTE con todos los documentos radicados, formados con ocasión del DICTAMEN de pérdida de capacidad laboral efectuado a la accionante MARIA ROQUELINA URRUTIA MOSQUERA, para que se surta el correspondiente RECURSO DE APELACION.

TERCERO: EXHONERAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por cuanto esa entidad no vulnero derecho fundamental alguno a la accionante.

CUARTO: Esta decisión admite **impugnación** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no serlo se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: LÍBRESE notificaciones a las partes o intervinientes es en esta acción de tutela conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a más tardar al día siguiente del proferimiento de este fallo.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

DGP